	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9021294	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 13500000
PLAZO DE EJECUCION	5
FECHA FIRMA CONTRATO	22 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	73210343
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
VALOR PAGO PARCIAL:	2700000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	26030373210343170545	2026-03-03	ASESORIA JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	DIRECCIONO EL CASO AL DR HAROLDO EL CUAL ENVIARA SOLICTUD A UN GRUPO DE SALUD TOTAL Y/O AUDIFARMA .PARA LA ENTREGA DEL MEDIACEMNTO A LA QUEJOSA
2	26030373210343170558	2026-03-03	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	NEGACION DE MEDICAMENTOS	ELABORO DERECHO DE PETICION
3	26030373210343170589	2026-03-03	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	ELABORO DERECHO DE PETICIONA FAVOIR DEL QUEJOSO
4	26030373210343170606	2026-03-03	INCIDENTE DE DESACATO	NEGACION DE MEDICAMENTOS	ELABORO Y PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO
5	26030373210343170625	2026-03-03	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	ELABORO Y PRESENTO ACCION DE TUTELA
6	26030373210343170649	2026-03-03	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE INSUMOS	REALIZO Y PRESENTO ACCION DE TUTELA
7	26030373210343170663	2026-03-03	INCIDENTE DE DESACATO	OTROS MOTIVOS	PRESENTO INCIDENTE DE DESACATO
8	26030373210343170676	2026-03-03	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	BRINDO ASESORIA A LA QUEJOSA
9	26030373210343170682	2026-03-03	ACCION DE TUTELA	OTROS MOTIVOS	LA SEÑORA VANESA PREGUNT POR EL FALLO DE TUTELA COSTATO NLA PAGINA Y NO ESTA ,DET TAL FORMA QUE IMPRO EL ACTA DE REPARTO PARA Q LLEGUE AL JUZGADO Y PREGUNTE PÓR EL FALLO
10	26030373210343170724	2026-03-03	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	EL SEÑOR FRAN TAE UN DERECHO DE PETICION ,Y LE MANIFIETSO QY LE INDICO QUE DEBE IR A LA NUEVA EPS .PARAQUE ELLOS LE RECIBAN EL DERECHO DE PETICON
11	26030373210343170730	2026-03-03	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	AFILIACION A EPS	ELAOBOROD DWERECHO DE PETICION
12	26031073210343171559	2026-03-10	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	REALIZO Y PRESENTO ACCION DE TUTELA

13	26031073210343171562	2026-03-10	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	LE INFORMO A LA DRA MONICA QUE DEBE IR A LA EPS PARA SABER QUE DIJO LA JUNTA DE ORTOPEDIA PARA REALIAR LA CIRUGIA DE JOSE RODRGIGUEZ LUEGO QUE TENGA ESA INFORMACION SE CARECA A LA OFICINA Y MIRAMOS EL MEDIO DE INTERVENCION
14	26031073210343171642	2026-03-10	ACCION DE TUTELA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	LE MANIFIESTO ALA SEÑORA ALBA QUE LE FALLO DE LA TTELA DEBE ESTAR PARA EL DIA 24 DE MARZO
15	26031073210343171666	2026-03-10	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	LE BRINDO INFORMACION AL SEÑOR QUEJSOSO. Y EL DBER DE SOLICITAR ACOMPAÑAMIENTO DE LA PERSONERIA ANTE SU EPS
16	26031073210343171680	2026-03-10	ASESORIA JURIDICA	NEGACION DE INSUMOS	LA UQEJOSA MANIFIESTAS SE REALICE UNA TUTELA PERO NO APORTA DOCUMENTACION PARA TAL FIN,POR LO Q LE DI MI CONTACTO PARA QUE ME ENVIE DOCUEMNTOS Y PODER AYUDARLO
17	26031073210343171715	2026-03-10	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	NEGACION DE INSUMOS	ELABORO DERECHO DE PETICION
18	26031073210343171745	2026-03-10	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE INSUMOS	ELABORO Y PRESENTO ACCION DE TUTELA
19	26031773210343172426	2026-03-17	ACCION DE CUMPLIMIENTO	OTROS MOTIVOS	SE ENVIA OFICIO DIRIGIDO AL DADIS
20	26031773210343172434	2026-03-17	ASESORIA JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE ENVIA QUEJA AL GRUPO DE COOSALUD SOLICITANDO LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO A FAVOR D ELA SEÑORA NORMA
21	26031773210343172443	2026-03-17	INCIDENTE DE DESACATO	NEGACION DE MEDICAMENTOS	ENVIO APERTURA DE INCIDENTE COMO LO MANIFESTO EL USUARIO
22	26031773210343172461	2026-03-17	INCIDENTE DE DESACATO	NEGACION DE MEDICAMENTOS	ELABORO Y PRESENTO INCIDENTE DE DESACATO
23	26031773210343172495	2026-03-17	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	TRANSPORTE PARA CITAS	ELABORACION DE DERECHO DE PETICION
24	26031773210343172526	2026-03-17	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	ELABORO Y PRESENTO ACCION DE TUTELA
25	26031773210343172543	2026-03-17	ASESORIA JURIDICA	NEGACION DE INSUMOS	PRESENTO PETICION ANTE LA EPS COOSALUD PARA QUE SUMINITREN EL MEDICAMENTO AL AMENOR
26	26031773210343172556	2026-03-17	INCIDENTE DE DESACATO	NEGACION DE MEDICAMENTOS	REALIZO Y PRESENTO INCIDENTE DE DESACATO



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
73210343

Cartagena de Indias, 24 de Marzo del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 73210343, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9021294 en su cuota No. 2 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9021294	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 22 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ CC/NIT: 73210343
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	5
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9021294	
2.1 CDP No:	CDP20261
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	RP202617
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 13500000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2700000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9021294	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 25 de Marzo del 2026.



HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1047451015

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 24 de Marzo de 2026	Cuenta Cobro No.	2

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
IDENTIFICACIÓN No. 73210343

LA SUMA DE:
$2,700,000
Dos Millones Setecientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. .

Desembolso No.	2	Periodo reportado:	Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026

Entidad Bancaria:	BANCO DAVIVIENDA SA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	0570056080365044	Títular de la Cuenta:	ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
73210343

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73210343		CANTILLO PEREZ ELKIN RAFAEL	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	SANTA LUCIA	CARTAGENA-BOLIVAR	6613783	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-02	2026-02	148057724	9500299455	I	2026/03/11	2026/03/17	BANCOLOMBIA	6	$510,400

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO				NOVEDADES																PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES					
No.	Identificación		Nombre	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte	Exonerado SENA e ICBF	Total Aportes
1	CC	73210343	CANTILLO ELKIN																		25-14	30	$1,750,905	$280,200	EPS010	30	$1,750,905	$218,900		0	$0	$0	14-23	30	$1,750,905	$9,200	0	$0	$0	No	$508,300
Total	**Afiliados(1)**																						$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$0	$0			$1,750,905	$9,200		$0	$0		$508,300

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73210343		CANTILLO PEREZ ELKIN RAFAEL	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	SANTA LUCIA	CARTAGENA-BOLIVAR	6613783	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-02	2026-02	148057724	9500299455	I	2026/03/11	2026/03/17	BANCOLOMBIA	6	$510,400

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$280,200	$1,100	$0	$281,300
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$280,200	$1,100	$0	$281,300
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$9,200	$100	$0	$9,300
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$9,200	$100	$0	$9,300
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$218,900	$900	$0	$219,800
EPS SURA (ANTES SUSALUD)	EPS010	800,088,702	2	1	$218,900	$900	$0	$219,800
TOTAL				**1**	**$508,300**	**$2,100**	**$0**	**$510,400**

Banco Davivienda S.A.

CERTIFICADO

BOGOTA, D.C., **10/04/2023**
BOGOTA, D.C.,
COLOMBIA,

Por medio de la presente hacemos constar que **el señor ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ** con **Cédula de Ciudadanía** número **73210343**

Posee en el banco Davivienda:

CUENTA DE AHORROS FIJO DIARIO

Número	**0570056080365044**
Fecha de apertura	**28/04/2017**

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26031773210343172543
Fecha	2026-03-17
Cedula Persona Atendida:	1128061487
Nombre Persona Atendida:	MAILET SOFIA BARRIOS GUZMAN
Asunto:	NEGACION DE INSUMOS
Motivo:	DERECHO DE PETICION CONTRA COOSALUD EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

PRESENTO PETICION ANTE LA EPS COOSALUD PARA QUE SUMINITREN EL MEDICAMENTO AL AMENOR

Responsable:

ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

Cartagena de Indias D. T y C, 17 de marzo del 2026

Señor
Juzgado sexto civil municipal de Cartagena sistema oral.
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: REYNALDO ORTEGA VEGA
ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.
RADICACION: 13001408802120250046400

REYNALDO ORTEGA VEGA , Identificado con cedula de ciudadanía No 15243927 actuando en nombre propio, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela dentro de la acción referenciada contra **NUEVA EPS** a causa de los siguientes:

HECHOS

Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el 14 DE OCTUBRE DEL 2025**, en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena:**

1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Veintiuno Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Cartagena.
Acción de Tutela Nº 13001408802120250046400.

XI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales constitucionales a la salud y vida digna, solicitados por el ciudadano REYNALDO HURTADO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.243.927, quien actúa en nombre y representación propia, frente a la entidad NUEVA E.P.S. S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S. S.A., que en un término no superior de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, AUTORICE Y ENTREGUE de manera inmediata los siguientes medicamentos: TIZANIDINA CLORHIDRATO 4 MG TAB ORAL X 30 Y ENZALUTAMIDA 40MG (CÁPSULA) – CANT 120, los cuales requiere el señor REYNALDO HURTADO VEGA, de acuerdo a la prescripción realizada por su médico tratante, y cada vez que éste lo determine de conformidad con la patología padecida por el accionante.

TERCERO: ADVERTIR, sin perjuicio de lo decidido en la presente providencia, que la accionante cuenta con la acción jurisdiccional en contra de NUEVA E.P.S. S.A., prevista en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, por la negativa de la cobertura de los servicios, tecnologías o procedimientos en salud, acción que puede activar en la página https://www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/pqrd.

CUARTO: DESVINCULAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM y a la SOCIEDAD DE CANCEROLOGIA DE LA COSTA, por las razones expuestas en el presente proveído.

QUINTO: NEGAR lo referente al TRATAMIENTO INTEGRAL por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficiente posible, advirtiéndoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: La Impugnación del fallo no exonera a la parte accionada NUEVA E.P.S. S.A., de darle cabal cumplimiento al mismo.

OCTAVO: INSTAR, a las partes para que informen el cumplimiento de la orden contenida en esta sentencia.

NOVENO: Si esta providencia no fuere impugnada, ENVÍESE el expediente al día siguiente de la ejecutoria de la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 Decreto 2591 de 1991). Por Secretaría hágase lo propio.

DÉCIMO: Archívese la presente Tutela, sin necesidad de nuevo auto, de no ser seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA LÓPEZ ALVEAR
Juez
P. Guzmán.
Firmado Por:

Edificio Almirante. Centro La Matuna, Cra. 10B. No. 32 C 14, piso3.
Correo: j21pmpalcgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Teléfono: 3102380643.
Cartagena, Bolívar. Colombia.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de fallo de tutela de fecha 14 DE OCTUBRE DEL 2025.

PETICIONES:

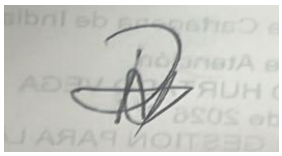
1- Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de la NUEVA EPS**,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

2 - Se ordené a la entidad accionada NUEVA EPS, Cumpla con lo ordenado por usted en fallo emitido el día 14 DE OCTIUBRE DEL 2025.

NOTIFICACIONES

Accionante: PASEO DE BOLIVAR .CALLE 51. NUMERO 17-69.Telefono:3152322429
Email: vimarysalcala@gmail.com

Atentamente.



REYNALDO HURTADO VEGA
C.C 15243927

Señores
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD – DADIS
EMAIL- dadispqr@cartagena.gov.co,
Ciudad.

Asunto: FUNCIÓN DE INTERVENCIÓN – Protección de los derechos fundamentales de la usuario **MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO ,** identificado con cedula de ciudadanía 9.087.142 de Cartagena (Bolivar).

Cordial saludo,

La Personería Distrital de Cartagena de Indias, en su calidad de Agencia del Ministerio Público, en ejercicio de las funciones constitucionales y legales consagradas en los artículos 118 y 277 de la Constitución Política, orientadas a la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial se permite poner en su conocimiento la siguiente situación, para lo de su competencia.

La presente intervención se realiza en favor del usuario **MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO,** identificado con cedula de ciudadanía 9.087.142 de Cartagena, quien actúa en nombre propio, y cuyos derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna han sido reiteradamente vulnerados por la NUEVA EPS, entidad responsable de la prestación del servicio de salud.

I. ANTECEDENTES

II. El día 30 De Septiembre de 2025 se presentó la primera acción de tutela en contra de **la NUEVA EPS**, la cual tuvo fallo favorable a la accionante en fecha 14 de octubre del 2025 del mismo año, en la cual se evidencia en su parte resolutoria entre otras "*ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia: adelante todas las gestiones necesarias para suministrar los medicamentos **; DAPAGLIFOSINA COMPRIMIDO RECUBIERTO 10 MG, APIXABAN TABLETA 5 MG. METOPROL SICCINATO TABLETA LIBERACIÓN PROGRAMADA 25 MG, AMIODARONA TABLETA 200 MG, EPLERENONA TABLETA 25 MG. SACUBITRILL VALSARTAN TABLETA 50, LEVOTIROXINA SÓDICA**, tal como fue prescrito por el médico tratante del solicitante de amparo en la formula del 29 de septiembre del 2025..una vez cumplida la orden aquí impartida, la accionada deberá enviar el soporte a este despacho con destino a este expediente.*

1. El día 5 de marzo del 2026 . el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,** se admite incidente de desacato y el día 16 de MARZO. PRIMERO: Téngase como pruebas todas las piezas procesales que integran el expediente incidental, así como la conducta procesal de las partes. SEGUNDO: Por no existir pruebas que practicar, se clausura el debate probatorio. TERCERO: Una vez sean notificadas las partes de esta providencia, pásese el expediente al despacho para resolver de fondo.

2. De los hechos expuestos es evidente el dolo o la perfidia de la **Nueva EPS** en la prestación del servicio de salud al señor **MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO** , al incumplir de manera reiterada la autorización de ENTREGA DE MEDICAMENTOS que demande el médico tratante, por la patología que le aqueja. Esta conducta, además de constituir un desacato a las órdenes judiciales, resulta lesiva para la salud y la vida digna del usuario. En consecuencia, solicitamos de manera urgente actúen de acuerdo con las competencias legales que les han sido atribuidas, a fin de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales del señor **MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO** y establecer un precedente que evite la repetición de estas vulneraciones en perjuicio de otros usuarios.

3. CONSIDERACIONES DE LA PERSONERÍA DISTRITAL

De los hechos descritos se evidencia una omisión grave, reiterada e injustificada por parte de la **NUEVA EPS** en el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, así como un desacato sistemático a órdenes judiciales, lo cual vulnera de manera directa los derechos fundamentales del usuario.

La conducta desplegada por la entidad prestadora del servicio de salud desconoce los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, y expone al señor **MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO** a un riesgo injustificado para su salud y su vida digna, situación que resulta incompatible con el orden constitucional y el marco normativo que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en ejercicio de la función de intervención del Ministerio Público, **SOLICITA DE MANERA URGENTE al DADIS**:

1. Adelantar las actuaciones administrativas, de inspección, vigilancia a que haya lugar frente a la NUEVA EPS, por el reiterado incumplimiento de órdenes judiciales.

2. Adoptar las medidas necesarias para garantizar de manera inmediata y efectiva la prestación integral del servicio de salud al señor **MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO,** identificado con cedula de ciudadanía 9.087.142 de Cartagena.

3. Informar a esta Agencia del Ministerio Público las acciones adelantadas y decisiones adoptadas, con el fin de verificar la protección real y efectiva de los derechos fundamentales de la usuaria.

Notificaciones: solicitamos muy respetuosamente, que se le notifique de le decisión adopta por esta dependencia del distrito de Cartagena, a la usuaria en el email- mace0125@hotmail.com, , de igual manera se sirva en informar a este Ministerio Publico al Emil- dhumanos@personeriacartagena.gov.co,

La presente intervención tiene como finalidad salvaguardar los derechos fundamentales de la ciudadana afectada y prevenir la repetición de este tipo de conductas en perjuicio de otros usuarios del sistema de salud.

Cordialmente:
(Firmado el original en físico)
HAROLDO RAMIREZ
PERSONERO DELEGADO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.
PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Proyecto: Sthefany Salom – Asesora Externa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA
Catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Recibido
25/10/2025

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO
ACCIONADO: NUEVA EPS - CAFAM DROGUERIA
RADICADO: 13001-41-05-005-2025-10496-00
ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Cartagena a resolver en primera instancia la acción constitucional de tutela instaurada por el señor MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO actuando en nombre propio, en contra de NUEVA EPS y CAFAM DROGUERIA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad e integridad física

ANTECEDENTES

SUPUESTOS FÁCTICOS

El promotor de amparo manifiesta estar afiliado a NUEVA EPS, a la cual corresponde la prestación de sus servicios médicos. Afirma tener un diagnóstico de fibrilación auricular paroxística no valvular, ehra 2b, hasbled de 1 punto, hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo 2. Por tal motivo, sostiene que le fueron prescritos los medicamentos dapagliflozina comprimido recubierto 10 mg, apixaban tableta 5 mg, metoprol succinato tableta liberación programada 25 mg, amiodarona tableta 200mg, eplerenona tableta 25 mg, sacubitrill valsarán tableta 50, levotiroxina sódica tableta 25.

Reprocha el actor que desde julio de 2025 no le han entregado los medicamentos mencionados, lo cual pone en riesgo su vida y salud.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores supuestos fácticos la parte accionante formuló la siguiente petición:

> *" Solicito, señor juez que se me tutelen mis derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.*
>
> *Solicito, señor Juez que se ORDENE a las entidades accionada NUEVA EPS, CAFAM DROGUERIA la entrega de los medicamentos DAPAGLIFLOZINA COMPRIMIDO RECUBIERTO 10 MG, APIXABAN TABLETA 5 MG, METOPROL SUCCINATO tableta liberación programada 25 mg, AMIODARONA TABLETA 200MG, EPLERENONA TABLETA 25 MG, SACUBITRILL VALSARTAN TABLETA 50, LEVOTIROXINA SODICA*
>
> *Solicito, señor Juez que se ORDENE a las entidades accionadas NUEVA EPS, CAFAM DROGUERIA que realice la entrega de forma inmediata y puntual de los medicamentos DAPAGLIFLOZINA COMPRIMIDO RECUBIERTO 10 MG, APIXABAN TABLETA 5 MG, METOPROL SUCCINATO tableta liberación programada 25 mg, AMIODARONA TABLETA 200MG, EPLERENONA TABLETA 25 MG, SACUBITRILL VALSARTAN TABLETA 50, LEVOTIROXINA SODICA Garantizando la efectividad en el tiramiento. como lo ordena sus médicos tratantes y cada vez que lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que podría requerir en razón de mis enfermedades y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir, que se me garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.*
>
> *Solicito señor Juez que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo"*

Scanned with CamScanner

ACTUACIÓN PROCESAL

TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El despacho, mediante auto calendado 30 de septiembre del 2025 procedió con la admisión de la presente acción constitucional. En misma providencia se vinculó a la CLINICA MEDELLIN. La anterior providencia, fue notificada mediante oficio No. 2434, surtida a través del correo electrónico institucional del despacho.

INFORMES

CLÍNICA MEDELLÍN S.A.S

Reconoce haber brindado atención al accionado, pero, el suministro o dispensación de medicamentos ambulatorios, no se encuentra dentro de la oferta de servicios habilitados por la institución, por tanto, no es de su competencia la satisfacción de la necesidad puntual del actor. En ese sentido, solicita su desvinculación del trámite.

DROGUERIAS CAFAM

Respecto a los medicamentos requeridos por el accionante, informa a esta judicatura que se encuentran desabastecidos en los puntos de dispensación institucionales CAFAM; por tal razón se encuentran imposibilitados para la entrega. Reconoce que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir los medicamentos que les han formulado sin barreras; sin embargo, no es responsable de la falta de disponibilidad por parte de los laboratorios proveedores. En esos casos, actúa según su capacidad como dispensadora, realizando los esfuerzos necesarios para gestionar la entrega, no obstante, la responsabilidad última recae en la EPS para garantizar al afiliado el acceso a la medicación.

CONSIDERACIONES

PROCEDIBILIDAD ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al estudio de fondo, este despacho judicial establecerá si concurren los requisitos de procedencia de la solicitud de amparo: (i) competencia, (ii) legitimación en la causa por activa, (iii) legitimación en la causa por pasiva, (iv) inmediatez y (v) subsidiariedad.

Competencia: El Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa por activa. El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considerare que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela ante los jueces en nombre propio o a través de un representante que actué en su nombre, para procurar la protección inmediata.

El inciso 1° del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 consagra que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

En el caso objeto de estudio, está acreditado que, MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO, alega la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad e integridad física. Así las cosas, el extremo activo se encuentra legitimado en la causa por activa.

Legitimación en la causa por pasiva. Este requisito de procedibilidad hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado y ser el llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite en el plenario. El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulnere o, pueda vulnerar, los derechos fundamentales. La norma estipula que resulta procedente la acción constitucional de tutela contra acciones u omisiones de particulares; en este último evento, debido a que en sus

Scanned with CamScanner

relaciones jurídicas y sociales pueden presentarse asimetrías que generan el ejercicio de poder de unas personas sobre otras.

La acción de tutela está dirigida en contra de NUEVA EPS. Está acreditado que el señor MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO se encuentra afiliado a dicha EPS. Así las cosas, se advierte que está legitimada en la causa por pasiva frente a los derechos invocados por el promotor de la acción constitucional.

También se dirige contra DROGUERIAS CAFAM, IPS a la cual se le ha asignado la entrega de los medicamentos requeridos por el accionante, por tanto, tiene injerencia en lo pretendido y se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Por otra parte, se vinculó al presente tramite a la CLINICA MEDELLIN, sin embargo, no se vislumbra acción u omisión alguna que la involucren, ni tiene injerencia con lo aquí pretendido. En consecuencia, se ordenará su desvinculación de este trámite constitucional.

Inmediatez. Este requisito creado por la jurisprudencia constitucional para asegurar la efectividad y la pertinencia de la interposición de la acción de tutela se concibe como un límite temporal para presentar la acción de amparo. Ello implica que deba presentarse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, ya que su naturaleza es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. Este presupuesto exige del juez que se constate si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la presentación de la tutela sea razonable, o no siendo razonable el accionante exponga los motivos de la demora. Este requisito de procedencia no es la imposición de un término de caducidad, sino que, dada la esencia de la acción prevista para la protección inminente de derechos fundamentales, perdería sentido si transcurre mucho tiempo desde que surge el hecho o acto transgresor.

A partir de la revisión del expediente, considera esta Judicatura que la acción constitucional cumple con este requisito, en razón a que, la última actuación u omisión de la que se reprocha vulneración aconteció el 29 de septiembre de 2025, fecha en que se entregó orden para medicamentos más reciente. La acción de tutela fue radicada el 30 de septiembre del año en curso. Por consiguiente, entre ambas fechas solo transcurrió 1 día.

Subsidiariedad. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo tiene cabida en aquellos casos en que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, se ha reconocido que, aun existiendo los mecanismos judiciales, es procedente, de forma excepcional la interposición de la acción, cuando sea evidente que dichos medios no son idóneos para la defensa de los derechos fundamentales que se pretenden garantizar.

Para debatir este requisito la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad de la acción de tutela:

> "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.
>
> "Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva".

Scanned with CamScanner

Tratándose del derecho a la salud, pese a existir un mecanismo de defensa judicial previsto en la Ley 1122 del 2007 como el procedimiento jurisdiccional ante la Supersalud, lo cierto es que, en distintas oportunidades la Guardiana Constitucional ha precisado que carece de idoneidad y eficacia para la protección de este derecho, por tanto, la acción de tutela es el único medio de defensa con el que cuentan los ciudadanos para salvaguardar sus garantías fundamentales.

Corolario de lo anterior, es claro que en el asunto objeto de análisis la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata del derecho a la salud. Es factible, dar por superado este requisito y admitir la procedencia de la acción de tutela comoquiera que, el mecanismo existente no es adecuado ni eficaz.

PROBLEMA JURÍDICO

Superada la procedencia de este mecanismo constitucional, y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rigen el presente asunto, procederá este despacho a resolver el siguiente problema jurídico, determinar si las encartadas vulneran los derechos fundamentales invocados a favor de MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO, al negarse a: i) entregar de los medicamentos DAPAGLIFLOZINA COMPRIMIDO RECUBIERTO 10 MG, APIXABAN TABLETA 5 MG, METOPROL SUCCINATO tableta liberación programada 25 mg, AMIODARONA TABLETA 200MG, EPLERENONA TABLETA 25 MG, SACUBITRILL VALSARTAN TABLETA 50, LEVOTIROXINA SODICA.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Procede esta célula judicial a resolver si en el caso de objeto de estudio existe vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del señor MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO por la falta de entrega de los medicamentos DAPAGLIFLOZINA COMPRIMIDO RECUBIERTO 10 MG, APIXABAN TABLETA 5 MG, METOPROL SUCCINATO tableta liberación programada 25 mg, AMIODARONA TABLETA 200MG, EPLERENONA TABLETA 25 MG, SACUBITRILL VALSARTAN TABLETA 50, LEVOTIROXINA SODICA, ordenados por el médico tratante.

De su lado la accionada DROGUERIAS CAFAM en el informe rendido señalo que los medicamentos se encuentran desabastecidos, por tanto, se encuentra imposibilitada para la entrega.

NUEVA EPS, a pesar de estar debidamente notificada, durante el término de traslado del auto admisorio de la tutela calendado 30 de septiembre de 2025, no rindió el informe solicitado. Mucho menos allego medio de prueba que acreditara suministro de los servicios en salud requeridos por el accionante.

En suma, lo pertinente es tener por ciertos los fundamentos facticos de la tutela, conforme el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza: "ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Bajo tales circunstancias, esta judicatura no puede hacer otra cosa que tener por ciertos los fundamentos facticos de la tutela, entre ellos que no se han entregado al solicitante de amparo los medicamentos requeridos.

Ahora bien, en el caso de estudio es importante destacar que el derecho a la salud implica que la prestación de tal servicio se rija por los principios de continuidad e integralidad. El primer principio requiere que la prestación del servicio no se suspenda por cuestiones administrativas; al comenzar la atención en salud, su continuidad debe garantizarse sin interrupciones ni demoras, hasta lograr la recuperación o estabilización del paciente. La integralidad consiste en garantizar el suministro de los servicios y tecnologías de salud de manera completa para prevenir o tratar la enfermedad.1

Scanned with CamScanner

Para el Alto Tribunal Constitucional cualquier barrera o limitación que frene la efectiva prestación de los servicios de salud que necesita un paciente, conlleva a la afectación de su derecho a la salud. Por ende, las EPS desconocen los derechos fundamentales de los usuarios cuando se presentan situaciones o barreras injustificadas que les dificultan acceder a la entrega de medicamentos de forma completa y oportuna. 2

Vale la pena destacar que el principio de oportunidad exige garantizar que el paciente goce de la prestación del servicio y reciba los insumos y tecnologías en el momento requerido para lograr recuperar su salud. Las EPS e IPS no pueden mantener indefinidamente en incertidumbre al paciente que acredita y prueba la necesidad de un tratamiento.[1]

Dentro del asunto está debidamente demostrado que al tutelante no se le han entregado los medicamentos DAPAGLIFLOZINA COMPRIMIDO RECUBIERTO 10 MG, APIXABAN TABLETA 5 MG, METOPROL SUCCINATO tableta liberación programada 25 mg, AMIODARONA TABLETA 200MG, EPLERENONA TABLETA 25 MG, SACUBITRILL VALSARTAN TABLETA 50, LEVOTIROXINA SODICA. Lo cual constituye una traba en el goce efectivo de los derechos a la salud y la vida de MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO.

Por todo lo anterior, se tutelará el derecho fundamental a la salud de MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO y se ordenará a NUEVA EPS por ser la encargada de la prestación oportuna de los servicios en salud del accionante, que, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas (48), adelante todas las gestiones necesarias para autorizar y suministrar los medicamentos DAPAGLIFLOZINA COMPRIMIDO RECUBIERTO 10 MG, APIXABAN TABLETA 5 MG, METOPROL SUCCINATO tableta liberación programada 25 mg, AMIODARONA TABLETA 200MG, EPLERENONA TABLETA 25 MG, SACUBITRILL VALSARTAN TABLETA 50, LEVOTIROXINA SODICA para sus padecimientos de DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, HIPERTENSION ARTERIAL, INSUFICIENCIA CARDIACA, FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXISTICA.

Del tratamiento integral

En cuanto a la pretensión de un tratamiento integral, el cual supone garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no.[2]

La orden de tratamiento integral por parte del juez constitucional procede cuando se cumplen tres requisitos: "(1) Negligencia de la EPS en la prestación del servicio médico, (2) Existencia de órdenes médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente como los servicios o tecnologías en salud que requiere, (3) Actor como sujeto de especial protección constitucional y/o en precarias condiciones de salud".[3]

El primer requisito no se encuentra acreditado, toda vez que no hay evidencia que indique que la accionada ha actuado con continua negligencia en la prestación del servicio. Pues, esta debe entenderse como una serie de eventos o hechos que demuestren que, de forma reiterada, injustificada y abiertamente contraria a derecho se ha prestado un mal servicio en evidente desmedro del afiliado. En el asunto no se demuestra que la encartada se abstuviese de brindar algún servicio de salud requerido por la actora de forma reiterada e injustificada, distinto al reclamado.

Así las cosas, al no acreditarse el primero de estos requisitos. Estima razones suficientes el despacho para no acceder a la solicitud de tratamiento integral.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

[1] Sentencia T 349 de 2024, Corte Constitucional
[2] Sentencia T 099 de 2023, Corte Constitucional
[3] Sentencia T 203 de 2024, Corte Constitucional

Scanned with CamScanner

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela por MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO actuando en nombre propio, en contra de NUEVA EPS y CAFAM DROGUERIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de su representante legal a que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante todas las gestiones necesarias para suministrar los medicamentos DAPAGLIFLOZINA COMPRIMIDO RECUBIERTO 10 MG, APIXABAN TABLETA 5 MG, METOPROL SUCCINATO tableta liberación programada 25 mg, AMIODARONA TABLETA 200MG, EPLERENONA TABLETA 25 MG, SACUBITRILL VALSARTAN TABLETA 50, LEVOTIROXINA SODICA, tal como fue prescrito por el médico tratante del solicitante de amparo en la formula del 29 de septiembre de 2025. **Una vez cumplida la orden aquí impartida, la accionada deberá enviar el soporte a este despacho con destino a este expediente.**

TERCERO: No conceder la pretensión de tratamiento integral. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: DESVINCULAR a la CLINICA MEDELLIN del presente trámite constitucional por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz posible de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de no ser impugnado el fallo, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: En caso de que la presente acción constitucional, sea excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, proceder al ARCHIVO de esta, previa anotación de las actuaciones en el libro radicador y en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web (TYBA).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Lopez Gomez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68322d101816a8e4fa45f192988f109c48a2431fcc2a65ec4a862f42d2c54a6**
Documento generado en 14/10/2025 02:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA
Av. Pedro de Heredia, Barrio Amberes, Calle 31 No. 39 – 206, 7° Piso
j05lpccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE: INCIDENTE DE DESACATO

OFICIO No. 570
Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiséis (2.026)

SEÑORES:
CARLOS ALBERTO DIAZ VERGARA
Gerente Zonal Bolívar
NUEVA E.P.S.
CARRERA 85K, N.º 46 A – 66, PISO 2 Y 3
E-MAIL: **secretaria.general@nuevaeps.com.co;** **tributaria@nuevaeps.com.co;** **nuevaepsfallos@gmail.com;** carlos.diaz@nuevaeps.com.co
TEL: 4193000
BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA)

SEÑORES:
JUAN CARLOS FONTALVO GAMARRA
Gerente Regional Bolívar
NUEVA E.P.S.
CARRERA 85K, N.º 46 A – 66, PISO 2 Y 3
E-MAIL: **secretaria.general@nuevaeps.com.co;** **tributaria@nuevaeps.com.co;** juan.fontalvo@nuevaeps.com.co
TEL: 4193000
BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA)

SEÑORES:
MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO
E-MAIL: mace0125@hotmail.com
MOVIL: 3126037419
LA CIUDAD

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO, C.C. No 9.087.142
INCIDENTADO: NUEVA EPS
RADICADO: 13001-41-05-005-2025-10496-00

Por medio del presente, me permito comunicarle a usted que dentro del trámite constitucional de **INCIDENTE DE DESACATO** promovida por el señor **MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO,** actuando en nombre propio, en contra del **NUEVA EPS y CAFAM,** este Despacho Judicial mediante proveído calendado cinco (5) de marzo de dos mil veintiséis (2.026), resolvió:

> *"PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato promovido por MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO en contra de NUEVA E.P.S. por el presunto incumplimiento del fallo de tutela del 14 de octubre de 2025 proferido por esta Judicatura. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia. SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a NUEVA E.P.S.-S a través de CARLOS ALBERTO DIAZ VERGARA, en su calidad de Gerente Zonal Bolívar de NUEVA EPS, para que, dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, presenten un informe claro y conciso. Además, la incidentada deberá aportar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en este trámite, que resulten pertinentes y conducentes para acreditar su acatamiento. Al traslado que se enviará a la accionada deberá anexarse copia del presente auto y del escrito de desacato. Por Secretaría, hágase la actuación ha lugar. TERCERO: REQUERIR JUAN CARLOS FONTALVO GAMARRA, en su calidad de Gerente Regional Bolívar de NUEVA EPS y superior jerárquico del anterior, para que adopte las medidas necesarias con el fin de que la inferior cumpla el fallo de tutela referenciado.* ***NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. FDO. JORGE LUIS LÓPEZ GÓMEZ. JUEZ"***

Se anexa copia del auto que da apertura a incidente de desacato.

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA
Av. Pedro de Heredia, Barrio Amberes, Calle 31 No. 39 – 206, 7° Piso
j05lpccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al contestar sírvase citar la referencia de la presente acción de tutela.

Sírvase tomar atenta nota, Cordialmente,

Miguel Barrios M.

MIGUEL ANGEL BARRIOS MERCADO
CITADOR

Scanned with CamScanner

Outlook

Registro P Q R

Desde SuperArgo <pqrdsuperargo3@supersalud.gov.co>
Fecha Lun 16/03/2026 12:07 PM
Para mace0125@hotmail.com <mace0125@hotmail.com>

1 archivo adjunto (28 KB)
20262100006609532.pdf;

Supersalud

Hemos recibido la información de que su PQRD 20262100006609532 no ha sido solucionada, por lo que será objeto de inspección y vigilancia

Supersalud

Cuenta de Servicios
pqrdsuperargo3
pqrdsuperargo3@supersalud.gov.co
Teléfono: (571) 744 2000
Carrera 68a N.º 24b-10. Torre 3 Bogotá, Colombia
www.supersalud.gov.co

Comprometidos con el medio ambiente Antes de imprimir, verifique si es estrictamente necesario. En la Superintendencia Nacional de Salud promovemos el uso eficiente del papel. Cada hoja cuenta para cuidar nuestro planeta Nota: Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia Nacional de Salud o de sus autoridades. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo a la Superintendencia Nacional de Salud y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Note: The opinions expressed in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of the Superintendencia Nacional de Salud or its authorities. The information contained in this email is confidential and can only be used by the individual or entity to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and punishable by law. If you receive this message by mistake, please forward it to the Superintendencia Nacional de Salud and delete the received message immediately.

Scanned with CamScanner

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-31-09-009-2026-00-016-00

Ref. Tutela
RADICADO: 13-001-40-09-014-2026-00-016-00.
ACCIONANTE: CARMEN ARROYO GARCES
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Doy cuenta a usted que, la accionada NO rindió el informe previo requerido dentro del trámite de incidente de desacato instaurado por la señora CARMEN ARROYO GARCES, actuando en nombre propio, por el presunto desconocimiento de su parte, de lo ordenado a través de la sentencia de tutela de fecha 02 de febrero de 2026. - Sírvase Proveer. Cartagena D.T. y C., trece (13) de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

AILIN N. VILLANUEVA ABUABARA
Auxiliar Judicial

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA.

Cartagena D.T. y C., trece (13) de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

Auto interlocutorio No. 130

Sea lo primero advertir que, con el incidente, más que imponer la sanción; se procura el cumplimiento del fallo de tutela por ello, en respeto al debido proceso y derecho de defensa de la accionada, es menester requerir a la parte obligada para que rinda un informe de las actuaciones desplegadas por esta a fin de ejecutar la orden judicial que motiva el presente incidente.

Ahora bien, el despacho, mediante auto de interlocutorio No. 105 de seis (06) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), requirió al accionado NUEVA EPS para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del auto, informará al despacho si dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en sentencia del 02 de febrero de 2026, esto es: *"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, la vida digna y a la seguridad social de la señora **CARMEN ARROYO GARCES**, identificado con cc 33.123.422, en contra de la **NUEVA EPS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar la entrega de los medicamentos **NILOTINIB X 150 MILIGRAMOS EN CAPSULA** (3 MESES) en las cantidades ordenadas por su médico tratante a través de orden medica de fecha 5 de noviembre de 2025. **TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la accionante. …"*

La incidentada NUEVA EPS, no rindió el informe solicitado, y de ello se desprende que, no existe un cumplimiento real a la orden emitida por este Despacho Judicial, por lo que este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE por SEGUNDA VEZ A NUEVA EPS, al Dr. CARLOS ALBERTO DIAZ VERGARA identificado con C.C. 92.515.339, en su calidad de gerente zonal Bolivar y al Dr. JUAN CARLOS FONTALVO GAMARRA identificado con C.C. 77.172.061 en su calidad de gerente regional norte, para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, informe al despacho las gestiones realizadas para el cumplimiento de fallo de tutela proferido por este despacho de fecha 2 de febrero de 2026, **APORTANDO Y/O SOLICITANDO** las pruebas que considere necesarias para sustentar su dicho. Así mismo ordene el correspondiente

procedimiento disciplinario a que haya lugar de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEYSON RAMOS MERCADO
JUEZ

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-31-09-009-2026-00-016-00

Ref. Tutela
RADICADO: 13-001-40-09-014-2026-00-016-00.
ACCIONANTE: CARMEN ARROYO GARCES
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Doy cuenta a usted que, la accionada NO rindió el informe previo requerido dentro del trámite de incidente de desacato instaurado por la señora CARMEN ARROYO GARCES, actuando en nombre propio, por el presunto desconocimiento de su parte, de lo ordenado a través de la sentencia de tutela de fecha 02 de febrero de 2026. - Sírvase Proveer. Cartagena D.T. y C., trece (13) de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

AILIN N. VILLANUEVA ABUABARA
Auxiliar Judicial

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA.

Cartagena D.T. y C., trece (13) de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

Auto interlocutorio No. 130

Sea lo primero advertir que, con el incidente, más que imponer la sanción; se procura el cumplimiento del fallo de tutela por ello, en respeto al debido proceso y derecho de defensa de la accionada, es menester requerir a la parte obligada para que rinda un informe de las actuaciones desplegadas por esta a fin de ejecutar la orden judicial que motiva el presente incidente.

Ahora bien, el despacho, mediante auto de interlocutorio No. 105 de seis (06) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), requirió al accionado NUEVA EPS para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del auto, informará al despacho si dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en sentencia del 02 de febrero de 2026, esto es: *"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, la vida digna y a la seguridad social de la señora **CARMEN ARROYO GARCES**, identificado con cc 33.123.422, en contra de la **NUEVA EPS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar la entrega de los medicamentos **NILOTINIB X 150 MILIGRAMOS EN CAPSULA** (3 MESES) en las cantidades ordenadas por su médico tratante a través de orden medica de fecha 5 de noviembre de 2025. **TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la accionante. …"*

La incidentada NUEVA EPS, no rindió el informe solicitado, y de ello se desprende que, no existe un cumplimiento real a la orden emitida por este Despacho Judicial, por lo que este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE por SEGUNDA VEZ A NUEVA EPS, al Dr. CARLOS ALBERTO DIAZ VERGARA identificado con C.C. 92.515.339, en su calidad de gerente zonal Bolivar y al Dr. JUAN CARLOS FONTALVO GAMARRA identificado con C.C. 77.172.061 en su calidad de gerente regional norte, para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, informe al despacho las gestiones realizadas para el cumplimiento de fallo de tutela proferido por este despacho de fecha 2 de febrero de 2026, **APORTANDO Y/O SOLICITANDO** las pruebas que considere necesarias para sustentar su dicho. Así mismo ordene el correspondiente

procedimiento disciplinario a que haya lugar de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEYSON RAMOS MERCADO
JUEZ

Cartagena de Indias D. T y C, 17 DE MARZO DEL 2026

Señor
Juzgado NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OSWLADO ENRIQUE MARMOL RAMOS ,actuando en calidad de agente oficioso de MARINA ISABEL PEREZ VELASCO.
ACCIONADO: NUEVA EPS – CAFAM CARTAGENA
RADICACIÓN: 13001400300920260007 6
FECHA: 3 DE FEBRERO DEL 2026

. por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela DE FECHA 03 DE FEBRERO DEL 2026, dentro de la acción referenciada contra **LA NUEVA EPS** a causa de los siguientes:

HECHOS

Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el 03 de FEBRERO DEL 2026, en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena:

de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada por OSWALDO ENRIQUE MARMOL RAMOS, actuando en calidad de agente oficioso de su esposa **MARINA ISABEL PEREZ VELASCO**, de conformidad a las razones antes esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a autorizar y entregar el medicamento *CAPTOPRIL 50 MG (TABLETA), OMEPRAZOL 20 MG (CAPSULA), EMPAGLIGLOZINA 25 MG (TABLETA), ACIDO FENOFIBRICO + ROSUVASTATINA 135+20 MG (CAPSULA), AGUJA PARA LAPICERO 31GX5 MM (UND), TIRAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRIA (UNIDAD), LANCETA PARA GLUCOMETRIA UNIDAD, OMEPRAZOL 210 MG (CAPSULA), HIDROSMINA 200 MG (CAPSULA), INSULINA HUMANA GLUSININA 100/UI/ML (PEN3ML), INSULINA GLARGINA 100UI/ML (PEN 3ML) SOLUCION INYECTABLE PEN 3ML.*

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL, de conformidad a

los argumentos anteriormente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en este asunto, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Por Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, se verificará que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el libro Radicado, y en justicia siglo XXI web- TYBA desde su inicio hasta su definitivo archivo. Anótese salida en inventario proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IVAN LANDINEZ VARGAS
JUEZ

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que NUEVA EPS, ha hecho caso omiso al fallo de tutela . Proferido por su despacho a favor de de tutela promovida por **OSWLADO ENRIQUE MARMOL RAMOS , actuando en calidad de agente oficioso de MARINA ISABEL PEREZ VELASCO**, contra **NUEVA EPS**, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley **, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de fallo de tutela de fecha 03 DE febrero 2026.
- Cedula de Ciudadanía

PETICIONES:

1- Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **la prestadora de salud, NUEVA EPS,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE 03 DE febrero del 2026, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

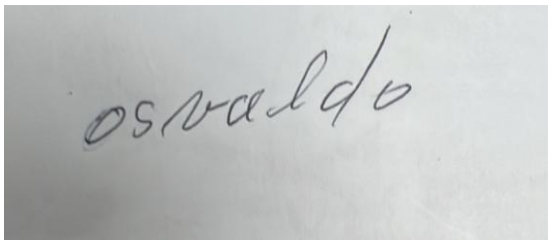
2- Solicito se ORDENE A LA NUEVA EPS, Autorice de manera inmediata todo lo ordenado por su despacho en la parte resolutiva del fallo en mención, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE 03 DE febrero del 2026, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

3- **SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE ORDENE A LA NUEVA EPS, REALIZAR LA entrega de los medicamentos a favor de la señora de MARINA ISABEL PEREZ Velasco.**

NOTIFICACIONES

Accionante: podrá recibir notificación en el Barrio zaragocilla sector progreso ,calle 21 .número 70b-59, Cel: 3014514237 email- oswmarmol@hotmail.com

Atentamente.



OSWALDO MÁRMOL RAMOS
C.C No 9.088.516 de Cartagena.

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.

E. S. D.

ACCIONANTE : SUAY DEL CARMEN ALEMAN GOMEZ
ACCIONANDO : MUTUAL SER
REF. : ACCION DE TUTELA

SOY, , adulto mayor identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuó en nombre propio, y Acudo a usted respetuosamente con el fin de instaurar Acción de tutela Contra **MUTUAL SER ,** su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación amis derechos fundamentales A LA **VIDA, SALUD, RECIBIR TRATAMIENTO ININTERRUMPIDO, INTEGRIDAD FISICA. DRECHO A LA IGUALDAD entre** otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: manifiesto que por estos hechos no he presentado acción constitucional anterior, SOY Afiliada en salud a MUTUAL SER EPS, quien es la encargada de brindar y proteger mi derecho a la salud , soy diagnosticada con ; **CÁLCULO DE RIÑÓN. CEFALEA Y OTROS TRAUMATISTO DE LA CABEZA .por lo que el médico tratante ordeno ECOGRAFIA DE VIAS URINARIA (RIÑONES ,VEJIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL) , EN REPETIDAS OCACIONES HE SOLICITADO A LA EPS LA CITA PARA REALIZARME DICHO PROCEDIEMNTO , MANIFIESTAN QUE O HAY AGENDA Y NO DAN MAS OPCIONES.** De una u otra manera juega con los derechos fundamentales a la vida, salud, recibirun tratamiento digno.

PETICIONES

1. Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA, RECIBIR UN TRATAMIENTO INITERRUMPIDO,A LA IGUALDAD A FAVOR de **SUAY DEL CARMEN ALEMAN GOMEZ.**
2. Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada MUTUAL SER EPS DE MANERA URGENTE ME DE FECHA ,HORA Y LUGAR PARA LA RALIZACION DE LA **ECOGRAFIA DE VIAS URINARIA (RIÑONES ,VEJIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL A FAVOR DE SUAY DEL CARMEN ALEMAN GOMEZ.**
3. **ES DE RESALTAR SEÑOR JUEZ QUE SOY ,MADRE CABEZA DE FAMLIA NO CUENTO CON AYUDA DEL PAPA DE MIS HIJOS ,NO TENMGO COO SUFRAGAR EL GASTO DE DICHO ECOGRAFIA.**

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"[117].

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros*[118]. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de losprincipios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulode la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social,están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y porel lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otraacción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 delD. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demásnormas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirvatener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de historia clínica
- ORDEN DE ECOGRAFIA

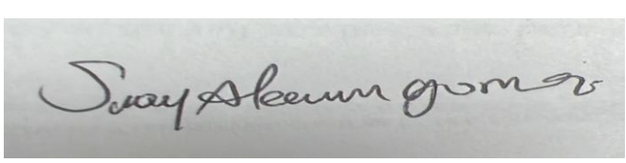
ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas ydos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

- **ACCIONANTE**: recibirá notificaciones en Dir. Barrio NELSON MANDELA SECTOR VILLA GLORIA MANZNA 4 LOTE 10 . CEL 3136495032 ,CORREO: suaydelcarmenaleman@gmail.com

Atentamente



SUAY DEL CARMEN ALEMÁN GOMEZ
C.C. 1128044036 De Cartagena

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26031073210343171562
Fecha	2026-03-10
Cedula Persona Atendida:	45474161
Nombre Persona Atendida:	MONICA DEL CARMEN SAYAS JULIO
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

LE INFORMO A LA DRA MONICA QUE DEBE IR A LA EPS PARA SABER QUE DIJO LA JUNTA DE ORTOPEDIA PARA REALIAR LA CIRUGIA DE JOSE RODRGIGUEZ LUEGO QUE TENGA ESA INFORMACION SE CARECA A LA OFICINA Y MIRAMOS EL MEDIO DE INTERVENCION

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26031073210343171562
Fecha	2026-03-10
Cedula Persona Atendida:	45474161
Nombre Persona Atendida:	MONICA DEL CARMEN SAYAS JULIO
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

LE INFORMO A LA DRA MONICA QUE DEBE IR A LA EPS PARA SABER QUE DIJO LA JUNTA DE ORTOPEDIA PARA REALIAR LA CIRUGIA DE JOSE RODRGIGUEZ LUEGO QUE TENGA ESA INFORMACION SE CARECA A LA OFICINA Y MIRAMOS EL MEDIO DE INTERVENCION

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26031073210343171562
Fecha	2026-03-10
Cedula Persona Atendida:	45474161
Nombre Persona Atendida:	MONICA DEL CARMEN SAYAS JULIO
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

LE INFORMO A LA DRA MONICA QUE DEBE IR A LA EPS PARA SABER QUE DIJO LA JUNTA DE ORTOPEDIA PARA REALIAR LA CIRUGIA DE JOSE RODRGIGUEZ LUEGO QUE TENGA ESA INFORMACION SE CARECA A LA OFICINA Y MIRAMOS EL MEDIO DE INTERVENCION

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343